Puerto Madryn, de Abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. R. D. N., R. M. C/ M. S.A. S/ Demanda por usucapion" Expte. N° 353 - Año 2022,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 241/10), a fin de dar tratamiento al planteo de la actora en los escritos ID 1119957 e ID 111962.

I.- Según informe del actuario de fecha 07/03/24 "… *quedan pendiente de resolución los escritos ID 1119957 titulado "DEDUCE RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMAS" e ID 1119962 titulado "PLANTEA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CUESTIÓN CONCOMITANTE CON CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA"*…" llamándose autos para resolver 12/03/24.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- La parte actora, mediante los escritos ID 1119957 y 1119962 -que fueran presentados en forma simultanea- solicita que, previo a tratar el recurso de casación, se resuelva el beneficio de litigar sin gastos requerido.

En cuanto al momento procesal para requerir el beneficio de litigar sin gasto, el art. 79 del CPCC autoriza a las partes a solicitar la concesión de dicho beneficio en "… *cualquier estado del proceso*…".

Por su parte, el art. 84 del citado ordenamiento procesal destaca que "…*hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda*…"

Como se puede observar, el art. 84 CPCC, establece que el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento. Al respecto, la mencionada disposición crea una situación disvaliosa desde la perspectiva de la lógica jurídica, pues si del recurso de casación a tratar -y demás eventuales incidencias que se puedan producir en el futuro- se generan costas, al no decidirse previamente el beneficio de litigar sin gastos, la sentencia definitiva representara solo una declaración lírica con relación a los gastos causídicos del proceso, en la medida que el beneficio no se culmine definitivamente.

Este criterio ha sido sostenido por esta Cámara con otra composición, al señalar que en estos casos "…*lo provisorio se transforma en definitivo*…". (Ver ese criterio en CAPM, en autos: "S. W. I. c/ E, D. y otros S/ daños y perjuicios.", Expte N° 107/12, SIC N° 109/12, En concordancia: Acuerdo Plenario N° 4277/ 15 del STJ), contrariando incluso el espíritu de la ley.

No obstante lo expuesto, debemos decir que aun cuando desde una perspectiva valorativa puede resultar propicio y beneficioso para el orden y la lógica del proceso que la resolución definitiva del beneficio sea previa al dictado de la sentencia, el estado actual de la normativa procedimental local (arts. 84 y sgts del CPCC), como asimismo el derecho de "acceso a la jurisdicción" reconocido constitucionalmente (Ver: arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN, y arts. 8 a 11 de la DUDH, 2.3 y 14 del PIDCyP, 8 y 25 de la CADH, y XVIII de la DADH), nos impiden mantenernos en el criterio que fuera sostenido precedentemente, pues como ha dicho la CSJN cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación y las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos debe entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Arce, Jorge D., 14/10/1997, LA LEY 1997-F, 697, LA LEY 1998-A, 326 con nota de F.J.D., Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional - Director:

Daniel Alberto SABSAY, Editorial LA LEY 2005, 325 con nota de Marta Susana MALDONADO, DJ 1998-1, 404, AR/JUR/1160/1997. Ver sentencia del Juez Julian E. JALIL, en Juzgado Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia N° 1 en autos: M., J. A. c/ M., G. R. del L. y otra s/ sumario (Daños y Perjuicios) Expte. N° 332 F° 954, Año 2013 - Sec. N° 1).

Así las cosas, y realizando este Cuerpo un nuevo análisis del tema, cabe concluir que no nos encontramos en un estadio procesal que habilite la suspensión del procedimiento, por lo que corresponde rechazar dicho requerimiento, debiendo el expediente seguir su trámite según su estado.

III.- En cuanto a la tramitación del pedido de beneficio de litigar sin gastos, el mismo debe formalizarse mediante la formación del correspondiente incidente.

A los fines de garantizar la doble instancia, resulta competente para su trámite el Juzgado de origen por lo que, a dichos efectos, se le debe remitir por Secretaria la presentación individualizada como escrito ID 1119962 para que proceda con la formación y tramitación del respectivo incidente.

IV.- Atento lo indicado previamente, el requerimiento del beneficio de litigar sin gastos en este estadio procesal no suspende el procedimiento, por lo que corresponde adentrarnos en el análisis del recurso de casación por quebrantamiento de forma (ver ID 1119962).

El letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria con mérito en la causal casatoria del art. 290 CPCC.

Se agravia la casacionista en tanto considera que la sentencia interlocutoria N°48/23 SIC incurre en un quebrantamiento de forma al argumentar que los

Sres. Magistrados de la Cámara de Apelaciones –en cuanto órgano colegiado- debieron proceder a fundamentar individualmente sus votos.

Preliminarmente, corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el *examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances, sin constituir la interesada domicilio procesal ante el Superior. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos exigidos para la conformación de la carátula no se observa cumplimentada la formalidad de la misma. Respecto al depósito de ley, al haber sido requerido el beneficio de litigar sin gastos –que deberá tramitar en la instancia de grado como se indica en el apartado III de la presente- se encuentra vigente el beneficio provisional del art. 84 CPCC.

En este orden, la referida norma procedimental (art. 289 CPCC) dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

En tal sentido, la resolución atacada se corresponde con el rechazo de apertura a prueba de la causa en trámite ante esta Cámara de Apelaciones la

cual, no solo no reviste el carácter de definitividad que requiere la norma sino que, además, resulta irrecurrible por la materia tratada según establece el ordenamiento de rito.

A mayor abundamiento, respecto a la inobservancia de las formas a la luz del art. 169 de la Constitución Provincial planteada (ante la ausencia de votos individuales en el dictado de la sentencia interlocutoria), resulta improcedente ya que no corresponde exigir que los pronunciamientos que reúnen las características de interlocutorios, observen las formalidades de acuerdo previo y voto individual de los jueces

Nuestro Alto Tribunal ha indicado "...*que, efectivamente, así lo ha contemplado este Superior Tribunal de Justicia en reiteradas oportunidades señalando que para este tipo de sentencias "...no rige la exigencia del voto individual de los jueces, razón por la cual se redacta en forma impersonal*…". (STJCH Exptes. 10.900-S1984; 12.329-P-1989, entre otros)"..

Señaló el STJCh que "…*en ese sentido este Tribunal, ha adoptado similar criterio, al seguido por Enrique Falcón entre otros, quien en la clasificación que hace en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado dice: "Estas (haciendo alusión a las resoluciones interlocutorias), no requieren en su dictado la individualización de los votos de los Magistrados que componen el Tribunal. Justamente una de las diferencias formales entre los pronunciamientos "interlocutorios" y los "definitivos" propiamente dichos es la distinta característica en la forma de expresión.- conf. ob. cit., pág. 275.9, ap.b, pág. 436*…". (STJCH. Expte. 12.329/89, entre otros)"

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que: "…*la forma de acuerdo y voto individual sólo está exigida para las sentencias a las que se refiere el art. 163 del CPC - arg. Art.164, parte 1era., no para las interlocutorias que deben reunir sólo los requisitos que agrega el art. 161 del CPC*…." (Conf. Autos: G. C. c/ C. C. S.A. s/ Despido, etc. Sent.Nº

0001040334, del 26/09/89, Said, archivo de Jurisprudencia, Fallos, Sumario Nº 80015180), Fallo Nº 89013080". (S.I.C. Nº 75/95 S.T.J.)

De lo expuesto se desprende que la sentencia atacada no puede ser valorada como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto, que la materia que trata la resolución atacada resulta irrecurrible y, finalmente que no existe violación de forma alguna en cuanto al modo de fundamentación del recurso, correspondiendo en consecuencia debenar el recurso de casación impetrado

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el pedido de suspensión del trámite de los presentes actuados (art. 84 CPCC)

2.- A los fines de garantizar la doble instancia, **REMITASE** por Secretaria al Juzgado de origen la presentación individualizada como escrito ID 1119962 para que proceda con la formación y tramitación del respectivo incidente de beneficio de litigar sin gastos.

3.- **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como 48/23 SIC por la causal casatoria prescripta en el art. 290 CPCC.

4.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, firme, sigan los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC